

Resolución 056/2019

S/REF: 001-031452

N/REF: R/0056/2019; 100-002109

Fecha: 11 de abril de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Educación y Formación Profesional

Información solicitada: Premios nacionales Fin de Carrera: calificación de méritos e identificación del jurado

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 10 de Diciembre de 2018, la siguiente información:

Conocer la relación de méritos y la calificación de los mismos por parte del jurado de selección de la rama de Ciencias de los Premios Nacionales Fin de Carrera para estudios finalizados en 2014/15 de los tres premiados en Matemáticas(...):

así como los míos propios, también por el grado de Matemáticas (id. solicitud 14PN1/000221), y la composición del citado jurado de selección.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2018, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL contestó a la reclamante proporcionándole la información solicitada con la aclaración de que

A la puntuación de los méritos hay que sumarle la nota media obtenida como resultado de la ponderación entre la nota media del expediente académico y la nota de la promoción.

3. Frente a esta respuesta, la reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha de entrada el 28 de enero de 2019, en base a los siguientes argumentos

Se han observado ciertas anomalías en la valoración de los méritos académicos por parte del jurado de selección, las cuales no pudieron ser expuestas en el recurso de reposición presentado por esta parte contra la resolución definitiva de los premios al no conocerse la respuesta a la petición de información a tiempo (el plazo para presentar el recurso de reposición finalizaba el 4 de enero).

Estas anomalías se advierten al comprobar la valoración de los méritos de uno de los candidatos, XXX, y especialmente al comparar dicha valoración con la que el jurado realiza de los méritos aportados por esta parte. Con el fin de exponer las anomalías observadas, a continuación se detallan las relaciones de méritos y valoraciones correspondientes a ambos candidatos.(...)

SOLICITO

Ser informada de:

1. *Si algunos de los méritos presentados en mi solicitud han sido desestimados y por tanto no tenidos en cuenta por el jurado al otorgar su puntuación, así como de cuáles son esos méritos y los motivos por los que no han sido tenidos en cuenta.*
2. *Qué méritos de los alegados por los tres premiados XXX han sido tenidos en cuenta por el jurado al otorgar las respectivas puntuaciones de cada apartado de la sección de méritos.*
3. *Las fechas en las que el candidato XXX obtuvo los méritos de idiomas (alemán B2 e inglés C1) y las fechas en las que disfrutó de la beca que figura con número 6 en el listado ("beca para realizar curso de lengua inglesa, francesa o alemana en el extranjero. MECD").*

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

4. Si las becas del MEC, que son denegadas a alumnos como yo (habiendo obtenido Matrícula de Honor en la mayoría de los créditos del doble grado, con media sobre 10 de 9,54 y 9,56 respectivamente) debido a que la renta familiar sobrepasa cierto umbral, y en cambio son concedidas a alumnos que suspenden algunas asignaturas, por no traspasar cierto umbral de renta familiar, deben ser consideradas becas obtenidas por méritos académicos.

5. Si las becas para practicar un idioma durante una semana y las Becas Erasmus deben considerarse de mayor prestigio que las Becas de Colaboración otorgadas por el MECD y las concedidas por cada universidad, ambas en concurrencia competitiva y orientadas a la investigación, y por tanto merecedoras de una puntuación mucho mayor en el ámbito académico.

6. Por último, que se me indique cómo es posible que un estudiante premiado por haber sido el mejor expediente de su promoción de grado puede obtener la misma puntuación en el apartado de premios que otro que ha sido premiado por la excelencia académica en una doble titulación, por haber sido el mejor expediente separadamente en cada una de las dos promociones de grado correspondientes, y además por su trabajo de investigación realizado durante el último curso.

4. Con fecha 4 de febrero de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente, al objeto de que por dicho Departamento se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada el 15 de febrero de 2019, el mencionado Departamento realizó las siguientes alegaciones:

(...)

- Como deja claro la reclamante, esta Secretaria de Estado, mediante resolución de 10 de enero de 2019, le facilitó la información que había solicitado sobre los tres candidatos y la suya propia, detallando las puntuaciones y los méritos en cada uno de los apartados. Por tanto, la interesada ha recibido la información que demandaba en su escrito original de solicitud.

- La interesada manifiesta en su escrito su disconformidad con la valoración de determinados méritos alegados tanto por ella misma como por otros candidatos a Premio en la titulación de Grado en Matemáticas. El Portal de Transparencia garantiza al ciudadano la posibilidad de llevar a cabo consultas sobre datos e información pública. No parece, por tanto, el cauce para presentar alegaciones en relación a una valoración en el seno de una convocatoria. El texto de esa convocatoria define los cauces procedimentales legalmente establecidos a través de la aportación de alegaciones o mediante la interposición de recurso administrativo o, en su caso,

contencioso administrativo pertinente, en forma y plazo y en el momento procesal que establece la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

- El procedimiento articulado por la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no puede servir para abrir nuevos cauces de reclamación al margen de los establecidos en la citada Ley 39/2015, ni para entrar en análisis de fondo sobre cuestiones que se deduzcan de resoluciones dictadas en vía administrativa.

- Respecto a las cuestiones adicionales sobre las que solicita información en su escrito de reclamación, procede señalar, en primer lugar, que la convocatoria de los citados Premios dispone que los méritos académicos y científicos de los candidatos serán valorados "por el/los miembros del Jurado correspondientes a la rama de conocimiento del solicitante".

- Los méritos de todos los aspirantes de cada una de las distintas ramas de conocimiento por la que se concurre a los premios, han sido evaluadas por el miembro o miembros del Jurado correspondiente a cada una de estas ramas, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria y sin más criterios que los propios derivados del principio de discrecionalidad técnica que se reconoce a cada uno de los componentes del Jurado, de forma estrictamente homogénea en cada una de las citadas ramas. Por tanto, los expedientes de la rama de Ciencias a la que concurre la interesada, han sido evaluados por el/los mismo/s miembro/s del Jurado y, por tanto, de acuerdo con criterios uniformes.

- La valoración así efectuada en cada una de las ramas, ha sido asimismo, confirmada por el Jurado en su conjunto.

- Por lo que se refiere a la información específica que solicita en su escrito sobre el parecer del Jurado, cabe indicar que sus componentes, en aplicación de lo dispuesto en la convocatoria, han efectuado una valoración conjunta de los méritos "en una única fase", asignando en la correspondiente aplicación informática, la puntuación global a cada uno de los apartados a que se refiere el artículo 8.2 de la correspondiente convocatoria.

Por consiguiente, la información que solicita la interesada en los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 de su escrito no consta en los archivos del Ministerio de Educación y Formación Profesional, por lo que no es posible facilitarla. De acuerdo con el artículo 13 de la citada Ley 19/2013 únicamente se permite el acceso a los contenidos o documentos que obren en poder de la Administración, resultando inadmisibles en cualquier caso, aquellas solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (artículo 18 de la misma norma).

(...)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Con estas premisas, debe acotarse el objeto de la presente reclamación únicamente a aquella información que obre en poder de la Administración en el momento de la solicitud de acceso y siempre teniendo como base que la finalidad de la LTAIBG es conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

3. En cuanto al fondo del asunto, debe ponerse de manifiesto que la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno plantea cuestiones diferentes a las recogidas en el escrito de solicitud.

En efecto, la solicitud de acceso a la información remitida por la reclamante a éste, el día 10 de Diciembre de 2018, pretendía conocer *la relación de méritos y la calificación de los mismos por parte del jurado de selección de la rama de Ciencias de los Premios Nacionales Fin de Carrera para estudios finalizados en 2014/15 de los tres premiados en Matemáticas, así como los míos propios, también por el grado de Matemáticas y la composición del citado jurado de selección.*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

Esta solicitud fue debidamente contestada en plazo por el Departamento ministerial. Así, la reclamante no cuestiona en su reclamación que se le hubiera proporcionado parcialmente la información o que la respuesta no se correspondiera con lo solicitado, sino que plantea cuestiones- relacionadas con presuntas anomalías que la reclamante detecta en la valoración de méritos acreditados por determinados galardonados en Premios Nacionales de Fin de Carrera- que la Administración, en criterio que ya adelantamos comparte este Consejo de Transparencia, consideran ajenos al objeto y finalidad de la LTAIBG.

En efecto, lo planteado en la reclamación es una disconformidad con la valoración de determinados méritos alegados tanto por la propia reclamante como por otros candidatos al Premio en la titulación de Grado en Matemáticas, formulando cuestiones que no han sido planteadas en la solicitud inicial antes referida y que, por tanto, no pueden ser objeto de reclamación, como por ejemplo, *si algunos de los méritos presentados en mi solicitud han sido desestimados, qué méritos de los alegados por los tres premiados, las fechas en las que el candidato obtuvo los méritos de idiomas, si las becas del MEC deben ser consideradas becas obtenidas por méritos académicos o si las becas para practicar un idioma durante una semana y las Becas Erasmus deben considerarse de mayor prestigio que las Becas de Colaboración otorgadas por el MECD.*

Por lo tanto, la reclamante cuestiona no la información solicitada que, como decimos, reconoce- siquiera implícitamente- correcta, sino los medios utilizados y que han dado lugar a la valoración de los méritos alegados tanto por ella misma como por los finalmente galardonados.

A este respecto, en criterio mantenido por este Consejo en otros precedentes, por ejemplo, el expediente R/0249/2018, debe recordarse lo razonado en el expediente R/0505/2017

Asimismo, el objeto de una solicitud de información debe ser cualquier contenido o documento en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG (art. 13 de la LTAIBG). Bajo esa premisa, el conocimiento de información sirve de base para la rendición de cuentas por la actuación pública que predica la LTAIBG.

En opinión de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la concreta información que es objeto de solicitud no reúne las características de información pública, como objeto de una solicitud de información al amparo de la LTAIBG (...)

En el caso analizado en la resolución referida, el reclamante utilizaba la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia para denunciar la inactividad de la Administración sin venir referido al acceso a una concreta información tal y como delimita la LTAIBG el objeto de la solicitud de acceso. Ello supondría por lo tanto hacer equivalente la normativa de

transparencia a la obligación de dar cuenta de la gestión (o de la falta de ella), con desvinculación de que exista o no un contenido o documento al que acceder, conclusión que no comparte este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En definitiva, por todos los argumentos indicados anteriormente, la presente reclamación debe ser desestimada.

Atendiendo al criterio- que vincula el derecho garantizado por la LTAIBG al acceso a información pública, que en el supuesto que nos ocupa ya se ha producido- mantenido en el precedente señalado, no consideramos conforme a la norma la presentación de reclamación para cuestionar la actuación pública en base a información obtenida en ejercicio del derecho de acceso.

En este sentido, y teniendo en cuenta que, según lo previsto en el art. 24 de la LTAIBG, el sistema de impugnaciones previsto en la norma tiene por objeto amparar al solicitante en el ejercicio de su derecho de acceso- que ha quedado debidamente garantizado- debemos concluir que las cuestiones puestas de manifiesto en la reclamación no pueden ser atendidas por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sino que han de quedar planteadas por la reclamante en las vías procedimentales habilitadas al efecto.

Por lo tanto, la presente reclamación ha de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 28 de enero de 2019, contra la resolución de fecha 28 de diciembre de 2018, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁵, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁶.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁶ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁷.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁷ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-16718>